

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto 1064 de Octubre 15 de 2020.

Auto 620  
Juzgado Cuarto Familia de Oralidad  
Santiago de Cali, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno

#### ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial en auto de Marzo 2 de 2020 dispuso, reconocer personería a la abogada María del Pilar Montoya Gómez en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, agregar el escrito contestación de demanda, rechazar la excepción previa propuesta y requerir el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Bueno-García.

2.- La abogada Montoya Gómez allega escrito en el cual pide se realice un control de legalidad sobre el auto que admite el liquidatorio por considerar que en el mismo se cometieron irregularidades que impedían su admisión.

3.- Por auto 1064 de Octubre 15 de 2020 se efectuó control de legalidad, sobre el auto 2275 de Agosto 2 de 2019 (admisorio de demanda), contra el cual la abogada Montoya Gómez promueve recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente.

4.- La abogada Montoya Gómez nuevamente interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra lo resuelto, el cual se resuelve desfavorablemente por auto 1370 de Diciembre 16 de 2020.

#### CONSIDERACIONES

En este punto y dada la cronología relatada, es claro que, las inquietudes presentadas por la abogada Montoya Gómez, fueron suficiente y ampliamente tratadas y sustentadas en las varias providencias obrantes en el proceso. Estima este juzgado que la primera de ellas, es decir, la solicitud para que se efectuase un control de legalidad al auto que admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges García-Bueno fue atendida, y fruto de ello se hicieron las correcciones a los yerros en los que involuntariamente se incurrió al momento de proferir el mencionado proveído.

Cabe acotar que fue una petición de “control de legalidad”, lo requerido por la abogada interviniente y no un “recurso”, el cual resulta pertinente decir no fue propuesto oportunamente, pese a ello y en aras de proteger el correcto devenir procesal, esto es sin infringir ninguna norma procedimental, que se actuó de conformidad corrigiendo cabalmente las inconsistencias nacientes del admisorio de demanda. Recábase por ende que **no existe ningún argumento presentado por la abogada Montoya Gómez sobre el cual no se hubiese tratado o pronunciado este despacho judicial.**

Sumado a lo anterior, debe recordarse que contra la providencia 1064 de Octubre 15 de 2020, a la cual alude la reponente, fue propuesto un recurso que a su vez se zanjó por auto 1370 de Diciembre 16 de 2020; y es precisamente sobre aquel proveído sobre el cual insiste tozudamente la abogada Montoya Gómez, en que se pronuncie este juzgado.

Pese a ello, y al requerimiento que se le hizo en la parte final del auto 1370 de Diciembre 16 de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada, abogada María del Pilar Montoya Gómez continúa con su postura, proponiendo recursos de reposición y de apelación insustanciales contra providencias que legalmente no pueden ser objeto de los mismos.

Suficientes los argumentos expuestos, para **disponer**:

- 1.- No reponer el auto 1064 de Octubre 15 de 2020, dado que dicho recurso ya fue resuelto con anterioridad.
- 2.- No conceder el recurso de apelación en contra de lo aquí decidido por no encontrarse previsto legalmente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez.

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc5febc940f199b772e6831dd61e5993529088bd9433b4d9b0c8f12aa5e0aa5**

Documento generado en 06/05/2021 01:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**